

Evaluación Ambiental y Cambio Climático: Criterios para su Correcta Determinación en el Marco de Proyectos o Actividades sometidos al SEIA



Rodrigo Benítez, Edesio Carrasco, Ana Sas y Carlo Sepúlveda

IX Jornadas de Derecho Ambiental

10 de julio de 2020

Introducción

1. Regulación del Cambio Climático en Chile

2. Evaluación Ambiental y Cambio Climático

- Impacto ambiental vs. Riesgo
- Criterios para abordar el Cambio Climático dentro de la evaluación ambiental: el Plan de Contingencias y Emergencias
- Criterios para abordar el Cambio Climático en proyectos que cuentan con RCA: aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300

3. Conclusiones

Regulación del Cambio Climático

A nivel Internacional	En Chile
<ul style="list-style-type: none">• Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático• Protocolo de Kyoto• Acuerdo de París	<ul style="list-style-type: none">• Ley N° 19.300 incluye definición de cambio climático, pero nada sustantivo• No existe en nuestro país una normativa que regule de forma directa el cambio climático, sus causas y sus efectos• Proyecto de Ley Marco de Cambio Climático (Boletín N° 13.191-12. Primer trámite constitucional)• Proyecto de Modificación a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (Boletín N° 11.689-12. Primer trámite constitucional)

Evaluación Ambiental y Cambio Climático

Tercer Tribunal Ambiental

“Desde luego es deseable que la Administración tenga en cuenta los efectos positivos y negativos que puede provocar un proyecto en el manejo del cambio climático, pero la Ley actual no obliga a tenerlo en cuenta”

**R-42-2016,
Considerando 56°**

Tercer Tribunal Ambiental

“No existe obligación legal ni reglamentaria de evaluar los impactos sobre el cambio climático en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”

**R-77-2018,
Considerando 84°**

Primer Tribunal Ambiental

“(…) actualmente no existe obligación legal ni reglamentaria de evaluar los impactos del cambio climático en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)”

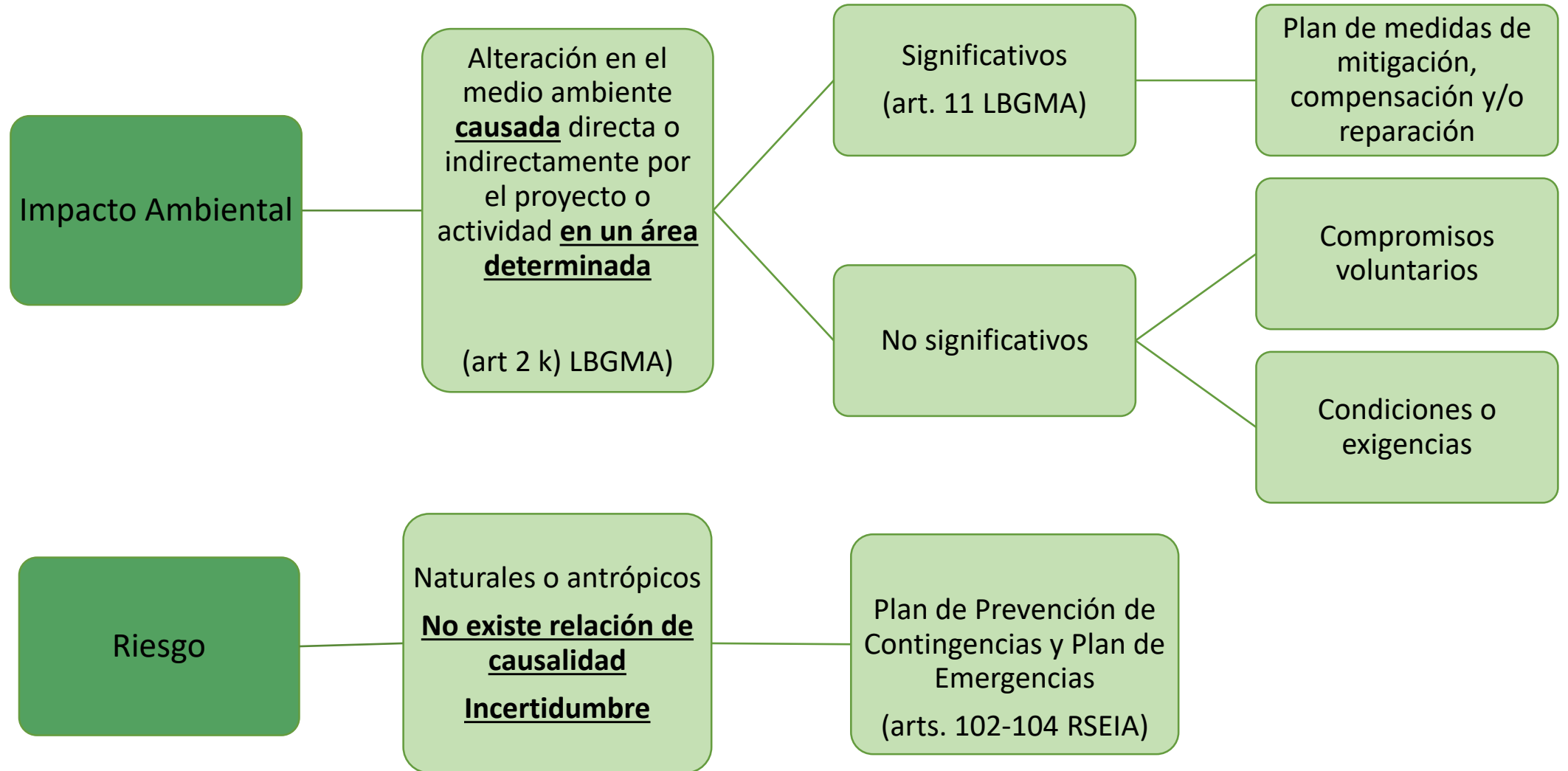
**R-23-2019,
Considerando 116°**

Segundo Tribunal Ambiental

“La autoridad ambiental deberá evaluar el efecto sobre el ecosistema Lagunillas de la extracción de agua subterránea para la actividad minera de CMCC, considerando los escenarios de cambio climático utilizados por los expertos en la materia”.

**R-141-2017,
considerando 82°**

impacto ambiental vs. Riesgo



Esta distinción se apoya en la ley y en lo señalado por la jurisprudencia

Tercer Tribunal Ambiental, R-47-2017

El impacto ambiental es una afectación significativa al medio ambiente, que es lícita, y respecto de la cual se tiene plena certeza que ocurrirá. Pero las contingencias no son impactos ambientales, (...) son situaciones con probabilidad de ocurrencia (...).

Precisamente por no ser impactos, no se necesita una evaluación acabada de los efectos ambientales de las mismas, ya que muy probablemente no ocurrirán, aunque sí se deben identificar estos riesgos, como lo exige el art. 12 letra d) de la Ley 19.300 y presentar un Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas (...)

Considerando 19°

Primer Tribunal Ambiental, R-23-2019

“(...) los elementos del impacto ambiental [son] a) que se genere una alteración del medio ambiente; b) que dicha alteración se produzca directa o indirectamente por un proyecto o actividad, es decir, que exista una relación de causalidad y c) Que esta alteración tenga lugar en un área determinada”


Considerando 72°

“Que, por otro lado, el concepto de Riesgo no se encuentra definido (...) El artículo 12 letra d) de la Ley 19.300, exige que todo estudio de impacto ambiental debe incluir una “predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo”.

Considerando 73°

Si bien el CC causa una alteración en el medio ambiente, ésta **no reviste** los caracteres de un impacto ambiental, sino más bien la de un **riesgo o contingencia**

Criterios para abordar el Cambio Climático dentro de la evaluación ambiental: Plan de Prevención de Contingencias y Plan de Emergencia



No existe relación de causalidad con un proyecto o actividad	<ul style="list-style-type: none">• Tiene su causa en la actividad humana, en términos generales• Efectos a escala global y no en un área determinada
Debe ser abordado como riesgo y no como impacto	<ul style="list-style-type: none">• Fenómeno dinámico y variable• Incertidumbre• No es imputable a un proyecto en específico en un área determinada• Imposibilidad de mitigar, compensar y/o reparar sus efectos a escala local
Plan de Prevención de Contingencias y Plan de Emergencias	<ul style="list-style-type: none">• Permite adoptar medidas adaptativas para enfrentar la concreción del riesgo• Contenido mínimo de todos los EIA y de las DIA cuando corresponda

Criterios para abordar el Cambio Climático en proyectos que cuentan con RCA: Revisión de la RCA (art. 25 quinquies Ley N° 19.300)

Requisitos

- Proyecto en ejecución
- Evaluado mediante EIA
- Variable ambiental evaluada
- Variable contemplada en el Plan de Seguimiento
- Que exista una variación sustantiva de la variable respecto a lo pronosticado en la evaluación, o que no se haya verificado
- Que se propongan medidas de corrección

Procedimiento

- Inicia de oficio o a petición del titular o del directamente afectado
- Culmina con una resolución que decide modificar o no la RCA

- Permite adoptar las **medidas de adaptación necesarias para corregir y actualizar** las situaciones según nuevos escenarios climáticos, respecto a los componentes ambientales evaluados
- La posibilidad de revisar una RCA está en armonía con el **principio preventivo**, recuperando efectividad de las medidas determinadas en un proceso de evaluación ambiental anterior y evitando obsolescencia de la RCA
- Manifestación del principio de flexibilidad de la RCA

Segundo Tribunal Ambiental

R-143-2017

“De acuerdo con lo expresado en la historia fiel de su establecimiento, su origen radica en la necesidad de actualización y revisión periódica de las resoluciones de calificación ambiental para evitar daños al medio ambiente (...)

Considerando 51°

“En cuanto a la causa del cambio sustantivo de la variable, resulta importante destacar, a juicio del tribunal, el reconocimiento de su diversidad y origen, siendo lo importante para el proceso de revisión, el estudio del cambio y la adopción de medidas correctivas. En particular, esta consideración resulta crucial en el contexto de fenómenos asociados al cambio climático(...)”.

Considerando 57°

Conclusiones

- Si bien Chile no es un emisor de GEI relevante a nivel global, se encuentra inserto en las convenciones y tratados vinculados al cambio climático
- El cambio climático no se encuentra regulado de forma directa en nuestra legislación, al menos en el marco del SEIA
- El cambio climático debe ser tratado como un riesgo en el SEIA
- En el marco del SEIA, debe ser incorporado dentro del Plan de Contingencias y Emergencias
- Una vez obtenida la RCA, en caso de una variación sustantiva de las variables ambientales evaluadas, puede incorporarse en el mecanismo de revisión de la RCA considerado en el artículo 25 quinquies

¡Muchas Gracias!

